

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA¹

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No: 11001-33-42-046-2018-00439-00²
DEMANDANTE: PAOLA JAQUE CONTRERAS
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de corrección de la sentencia presentada por el apoderado de la parte demandante el día 14 de diciembre de 2021³.

Aduce el memorialista que, en la sentencia de 06 de diciembre de 2021, se incurrieron en errores aritméticos y cambio de palabras tanto en la parte resolutive como en la parte motiva de la providencia. En particular, indica que en la parte resolutive de la sentencia se declaró la nulidad de un acto administrativo distinto al demandado, no se tuvo todo el tiempo de servicios laborado por la actora, y que las actividades ejecutadas fueron las de auxiliar de enfermería.

CONSIDERACIONES:

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., respecto de la corrección de las providencias, dispone lo siguiente:

1. **Correos electrónicos:** jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para la recepción de memoriales solo está disponible el siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EktBkX1bhXIKoRpsfj4sHLQBL1rbdgvDxyjJvVgKQglBFw

³ Documento 53 del expediente digital.

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

De acuerdo a la norma precitada, el juez de oficio o a petición de parte, puede corregir una providencia judicial cuando en aquella se haya incurrido en un error aritmético, o en su defecto, por omisión o cambio de palabras, siempre que influyan en la parte resolutive.

Revisada la parte resolutive de la sentencia de 17 de octubre de 2019, se observa que en aquella se indicó que:

- El acto administrativo declarado nulo era el Oficio No. OJU-E-4815 de 17 de septiembre de 2019, cuando en realidad el acto administrativo es el Oficio No. 294-2018-0028035 de 21 de junio de 2018.
- La demandante ejerció funciones de profesional universitario, código 219, grado 8º; siendo que las labores desempeñadas fueron las de auxiliar de enfermería.
- La prestación del servicio como contratista fue desde el año 2014 hasta 2016; no obstante, la vinculación se produjo en el plazo comprendido entre el 18 de mayo de 2009 al 31 de julio de 2017, como lo denota el siguiente cuadro:

No de contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación
1216-2009	18 de mayo de 2009	31 de diciembre de 2009
746-2010	19 de enero de 2010	31 de enero de 2011
676-2011	01 de febrero de 2011	31 de enero de 2012
743-2012	01 de febrero de 2012	31 de enero de 2013
1150-2013	10 de febrero de 2013	31 de enero de 2014
853-2014	01 de febrero de 2014	28 de febrero de 2015
548-2015	01 de marzo de 2015	31 de enero de 2016
323-2016	01 de febrero de 2016	25 de noviembre de 2016
4-2974-2016	26 de noviembre de 2016	10 de enero de 2017
4-0912-2017	11 de enero de 2017	31 de julio de 2017
1401-2017	01 de agosto de 2017	31 de enero de 2018
1340-2018	01 de febrero de 2018	31 de julio de 2018

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que existieron interrupciones en la celebración de los contratos de prestación de servicios mayores a 30 días, se advierte que cada vínculo contractual es distinto, por tanto, la prescripción debe aplicarse de manera individual respecto de cada vínculo.

De acuerdo a lo expuesto, y teniendo en cuenta que el demandante presentó la solicitud de reconocimiento de salarios y prestaciones derivadas de la existencia de una relación laboral, el día **13 de junio de 2018**, se encuentra que no existe prescripción de las relaciones laborales.

Se precisa que no existió solución de continuidad respecto de los periodos comprendidos entre el **18 de mayo de 2009 al 31 de julio de 2018**, por tanto, la entidad demandada deberá reconocerle y pagarle al demandante las prestaciones salariales y sociales en dichos lapsos.

Lo anterior permite inferir que en el presente asunto se incurrió en un cambio de palabras respecto del cargo desempeñado por la demandante, el tiempo de la vinculación y el número del acto administrativo demandado. Por consiguiente, es del caso corregir la parte resolutive de la sentencia, de acuerdo a las previsiones aquí indicadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR, los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia de 06 de diciembre de 2021, los cuales quedarán así:

“PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del Oficio No. 294-2018-0028035 de 21 de junio de 2018, suscrito por la jefe de la Oficina Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.; por medio de la cual se negó el pago de las acreencias laborales derivadas de la existencia de una relación laboral (contrato realidad) que existió entre el HOSPITAL DE FONTIBÓN EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO y la señora PAOLA JAQUE CONTRERAS, identificada con C.C. No. 53.030.865; durante el periodo comprendido desde el año 2009 hasta el año 2017, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E a:

a) RECONOCER y PAGAR a la señora PAOLA JAQUE CONTRERAS, identificada con C.C. No. 53.030.865, las prestaciones sociales y salariales legales que perciba un Auxiliar Área Salud Código 412, Grado 17 o a un cargo equivalente en la actualidad.

Lo anterior, deberá realizarse durante el periodo comprendido entre el **18 de mayo de 2009 al 31 de julio de 2018**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

b) PAGAR a la señora PAOLA JAQUE CONTRERAS, identificada con C.C. No. 53.030.865; la cuota parte correspondiente de los aportes pensionales, en tanto, la demandante acredite haberla sufragado durante el periodo comprendido entre el **18 de mayo de 2009 al 31 de julio de 2018**.

Sólo deberá devolverse el porcentaje que por ley le corresponde pagar al empleador. En todo caso, deberán efectuarse las cotizaciones por el valor de la diferencia existente entre el valor cotizado como contratista y el valor que debió cotizarse como auxiliar de enfermería. No aplica prescripción alguna respecto de los aportes a seguridad social.

c) ACTUALIZAR las sumas debidas conforme al inciso final del artículo 187 del CPACA, de conformidad con fórmula expuesta en la parte motiva del presente proveído”

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, por secretaría, vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b5a1187f7699019f1fcb20e9ce380172711b68ea972d2acfbdec34ce934912**
Documento generado en 04/02/2022 10:03:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>